

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1681-2022

Lima, 27 de junio del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100232254 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, BROCAL);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **26 de febrero al 2 de marzo de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera "Colquijirca N° 1" de BROCAL.
- 1.2. **28 de septiembre de 2021.-** Mediante Oficio N° 242-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a BROCAL la conclusión de la actividad de fiscalización, en la cual se verificó un (1) hecho vinculado a un incumplimiento al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.3. **23 de noviembre de 2021.-** Mediante Oficio IPAS N° 46-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a BROCAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **5 de abril de 2022.-** BROCAL presentó un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.
- 1.5. **10 de junio de 2022.-** Mediante Oficio N° 228-2022-OS-GSM/DGSM se notificó a BROCAL el Informe Final de Instrucción N° 16-2022-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BROCAL de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Al realizar las mediciones de emisión de gases por el escape de los equipos petroleros en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades, se constató que el siguiente equipo que se menciona a continuación, excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (CO):

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
De placa: BBM-772	626	GI 130, Nv. 4055

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS, se prevé la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS).

3. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Al realizar las mediciones de emisión de gases por el escape de los equipos petroleros en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades, se constató que el siguiente equipo que se menciona a continuación, excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (CO):

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
De placa: BBM-772	626	Gl 130, Nv. 4055

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (...) medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos petroleros, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el equipo que se menciona a continuación excedió las (500) ppm de monóxido de carbono (CO)”:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
De placa: BBM-772	626	Gl 130, Nv. 4055

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de gases de monóxido de carbono - CO

(en adelante, parámetro de emisión de CO) en el equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 29, 30 y 31, obtenidas durante la fiscalización.
- La medición se realizó con el instrumento de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración G-0020-21.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en la fotografía N° 29.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*": ítem N° 11, así como en el *voucher* de medición de emisión de CO. En el Acta Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y en el Acta Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de la exigente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición exigente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición exigente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de CO por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientas (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir su vulneración atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios

confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es permitido que los equipos excedan el nivel de emisión de CO.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (emisión de CO) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 46-2021-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2022, BROCAL ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, acorde con lo estipulado en el literal a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento luego de la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargo al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BROCAL cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 16-2022-OS-GSM/DSGM, el análisis para determinación de las sanciones considerando su cálculo con las disposiciones anteriores a la vigencia de la Guía y de acuerdo a la Guía como las disposiciones aplicables a partir de su vigencia; aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les corresponden.¹

En tal sentido, se ha establecido y sustentado que la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto por las disposiciones vigentes anteriores a la Guía resulta más favorable para el administrado, tal como se expone a continuación:

Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor. En el presente caso no se incluye ganancia asociada al incumplimiento.

- *Cálculo de materiales y equipos:*

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Filtro de aire	Unid.	1	240.23	240.23

¹ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1681-2022

Filtro de combustible	Unid.	1	311.04	311.04
Costo por materiales (S/ febrero 2021)²				551.27

- *Cálculo de mano de obra y herramientas:*

Mano de Obra	Remuneración total promedio (sueldos y otros ingresos) en S/					
	Anual	Mensual	Diario	Por Hora	N° horas	Total
Técnico mecánico	56,014.00	4,667.83	155.59	19.45	4	77.80
Ayudante mecánico	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	4	67.68
Costo por concepto de mano de obra (S/) junio 2019						145.48
Costo por uso de herramientas					4%	5.82
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/) junio 2019						151.30
IPC junio 2019						91.49
IPC febrero 2021						94.54
Costo por mano de obra y herramientas (S/ febrero 2021)³						156.33

- *Cálculo de responsable de seguridad y especialistas encargados:*

Responsable de seguridad ⁴ y especialistas encargados ⁵	Mensual	Total
Ingeniero de seguridad	7,403.08	7,403.08
Jefe de guardia mina	8,440.58	8,440.58
Responsable de mantenimiento mecánico	7,102.08	7,102.08
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/)		22,945.75
IPC junio 2019		91.49
IPC febrero 2021		94.54
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ febrero 2021)		23,709.22
Costo por responsable de seguridad		7,649.40
Costo por especialistas encargados		16,059.81

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado⁶:*

² Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

³ Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción. En cuanto a la mano de obra, se relaciona con la ejecución del mantenimiento correctivo del equipo observado.

⁴ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) del responsable de seguridad:
 Ingeniero de seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); tales como verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de CO de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del literal e) del artículo 254 del RSSO.
 Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁵ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) de los especialistas encargados:

- Jefe de guardia mina (anual: S/ 101,287.00 - 1 mes: S/ 8,440.58): dentro de la organización es responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a interior mina hasta que cumpla con el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

- Responsable de mantenimiento mecánico (anual: S/ 85,225.00 - 1 mes: S/ 7,102.08): Dentro de la organización es encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento del parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

⁶ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad en un escenario de cumplimiento de la obligación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1681-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **B2E8VLwQc7**

Descripción	Monto (S/)
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ febrero 2021)	7,649.40
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (febrero 2021)	3.648
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ febrero 2021)	2,097.13
Periodo de capitalización en meses	15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (COK) minería ⁷	1.07%
Costos evitados capitalizados (US\$ mayo 2022)	2,460.60
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (mayo 2022)	3.762
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ mayo 2022)	9,255.53
Escudo Fiscal ⁸	2,730.38
BE neto por costo evitado (S/ mayo 2022) - (BE - IR)	6,525.15
UIT (S/ 2022) en S/	4600
BE neto por costo evitado en UIT	1.4185

Los costos a fecha de detección se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo postergado⁹:*

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ febrero 2021)	16,767.41
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (febrero 2021)	3.648
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ febrero 2021) - (A)	4,596.90
Índice de precios al consumidor (febrero 2021)	94.54
Índice de precios al consumidor (marzo 2021)	95.33
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (marzo 2021)	3.710
Costo a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US\$ marzo 2021) - (A')	4,557.03
Fecha de cumplimiento a tiempo (fecha detección infracción)	28/02/2021
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo (fecha acción correctiva)	1/03/2021
Periodo de actualización en días	1
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (COK) minería	0.04%
Costos actualizados a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ febrero 2021) - (B)	4,555.41
Diferencial de costos (DP) = (A) - (B)	41.48
Diferencial capitalizado (US\$ marzo 2021): (DP capitalizado)	41.50
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (marzo 2021)	3.710
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2021) - (BE)	153.98
Escudo Fiscal	45.42
BE neto por costo postergado (S/ marzo 2021) - (BE - IR)	108.55
UIT (2021) en S/	4,400
BE neto por costo postergado en UIT	0.0247

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa COK, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa COK a fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

De acuerdo con la normativa vigente y al principio de razonabilidad, numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁷ Tasa equivalente a Tasa COK anual: 13.64%.

Fuente: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁸ <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual>

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones correctivas realizadas (cambio de filtros de aire y de combustible y cambio de aceite de motor) por el agente fiscalizado a fin de cumplir con la obligación en cuanto a materiales, mano de obra, herramientas y especialistas encargados.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, en el presente caso BROCAL es reincidente¹⁰ en la infracción, por lo que resulta aplicable el factor agravante de 7.5 previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2021, BROCAL informó las acciones correctivas (mantenimiento correctivo) que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO respecto del equipo observado (en fotografía del Informe N° 34-2021 se observa resultado de 398 ppm de emisión de CO con fecha 1 de marzo de 2021).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado no pasible de subsanación, corresponde aplicar un factor atenuante de -5% previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Reconocimiento de la responsabilidad.

BROCAL ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada luego de la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargo al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde un factor atenuante del treinta por ciento (30%) de la multa de acuerdo a lo previsto en el literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

• **Cálculo de multa:**

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	1.4185
BE neto por costo postergado en UIT	0.0247
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹¹

¹⁰ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. BROCAL ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2296-2020, notificada el día 18 de diciembre de 2020. La citada Resolución quedó firme dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción (28 de febrero de 2021), al no haberse interpuesto recurso administrativo.

¹¹ La infracción está relacionada a la vulneración del parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1681-2022

Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.4432
Probabilidad	1.00 ¹²
Multa Base (B/P)	1.4432
Reincidencia (f1)	+7.5%
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	-30%
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	1.03

Fuente: Filtros de aire y de combustible (Autoespar). Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_3.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210023225401

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe

¹² Se considera valor de probabilidad 1.00 establecido en el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1681-2022**

interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **B2E8VLwQc7**